

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO SUCRE

Código Juzgado. 700013103003

Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Dora Aydee García Valencia

Demandado: Amparo Del Socorro De la Espriella y Rogelio Antonio Arrazola Díaz

Radicado: 70001310300320200002900

Asunto: Sentencia ejecutiva

I. OBJETO A DECIDIR

Procede este Juzgado a dictar sentencia escrita dentro de los diez (10) siguientes conforme lo establece el inciso 3 del numeral 5 del art. 373 del C.G de P., dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Dora Aydee García Valencia contra Amparo Del Socorro De la Espriella y Rogelio Antonio Arrazola Díaz.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva hipotecaria por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$657.000.000.00) por el no pago de las sumas contenidos en 16 letras de cambio cuyos valores suman \$657.000.000.00, razón por la cual, a través de auto fechado 07-julio-2020, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro sobre los bienes hipotecados.

Posteriormente la parte demandante presentó memorial solicitando la aclaración del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, por lo que este despacho accedió a dicha solicitud aclarando el referido auto a través de providencia fechada 3-nov-2020 señaló:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la señora DORA AYDEE GARCÍA VALENCIA, en contra de los Señores AMPARO DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA, por la suma de seiscientos cincuenta y siete millones de pesos (\$657.000.000.00), cifra está de la cual corresponde pagar al señor ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DIAZ de forma solidaria, en

un monto de doscientos ochenta y cinco millones de pesos (\$285.000.000.00) sobre la suma general por el no pago de las obligaciones contenidos en las siguientes letras de cambio:

1. Letra de cambio suscrita el día 21 de enero de 2016, por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000. 000.00), más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada hasta el 25 de junio de 2017, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 26 de junio de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
2. Letra de cambio suscrita el día 6 de febrero de 2016, por la suma de siete millones de pesos (\$7.000. 000.00) más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada hasta el 25 de junio de 2017, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 26 de junio de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. Letra de cambio suscrita el día 10 de marzo de 2016, por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000. 000.00) más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada hasta el 25 de junio de 2017, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 26 de junio de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
4. Letra de cambio suscrita el día 17 de junio de 2016, por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000. 000.00) más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada hasta el 25 de junio de 2017, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 26 de junio de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
5. Letra de cambio suscrita el día 8 de julio de 2016, por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000. 000.00) más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada hasta el 25 de junio de 2017, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 26 de junio de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
6. Letra de cambio suscrita el día 29 de julio de 2016, por la suma de quince millones de pesos (\$15.000. 000.00) más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada hasta el 25 de junio de 2017, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 26 de junio de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
7. Letra de cambio suscrita el día 13 de septiembre de 2016, por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000. 000.00) más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada hasta el 25 de junio de 2017, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 26 de junio de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
8. Letra de cambio suscrita el día 24 de septiembre de 2016, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000. 000.00) más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada hasta el 25 de junio de 2017, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 26 de junio de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
9. Letra de cambio suscrita el día 29 de septiembre de 2016, por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000. 000.00) más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada

hasta el 25 de junio de 2017, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 26 de junio de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.Letra de cambio suscrita el día 27 de octubre de 2016, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000. 000.oo) más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada hasta el 25 de junio de 2017, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 26 de junio de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.Letra de cambio suscrita el día 26 de noviembre de 2016, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000. 000.oo) más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada hasta el 25 de junio de 2017, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 26 de junio de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.Letra de cambio suscrita el día 5 de diciembre de 2016, por la suma de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000. 000.oo) más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada hasta el 25 de junio de 2017, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 26 de junio de 2017, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.Letra de cambio suscrita el día 14 de enero de 2017, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000. 000.oo) más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada hasta el 23 de enero de 2018, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 24 de enero de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.Letra de cambio suscrita el día 11 de febrero de 2017, por la suma de quince millones de pesos (\$15.000. 000.oo) más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada hasta el 23 de enero de 2018, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 24 de enero de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.Letra de cambio suscrita el día 25 de agosto de 2017, por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000. 000.oo) más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada hasta el 23 de enero de 2018, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 24 de enero de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.Letra de cambio suscrita el día 23 de noviembre de 2017, por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000. 000.oo) más los intereses corrientes causados desde la fecha antes señalada hasta el 23 de enero de 2018, así mismo por los intereses moratorios generados desde el 24 de enero de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

La ejecutada Amparo Del Socorro De la Espriella a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito de Temeridad o mala fe, tacha de falsedad, prescripción e insolvencia económica.

1. **Temeridad o mala Fe:** Lo anterior en virtud que la parte actora hace incurrir en error a su digno despacho al obtener que profiera mandamiento de pago en contra del señor Rogelio Antonio Arrazola Díaz, por la suma de 4 675.000.000 millones, cuando los posibles títulos valores hipotéticamente suscritos por mi apadrinado suman \$ 185.000.000 millones.
2. **Tacha de falsedad:** En virtud que existen adulteraciones de los títulos valores aportados por la parte actora en lo concerniente a las fechas de creación y vencimiento.
3. **Falta de exigibilidad de la escritura Publica N° 961 del 15 de junio de 2016 otorgada por la notaría segunda del circulo de Sincelajo:** Lo anterior en virtud que la mencionada escritura pública respalda \$ 50.000.000 millones garantizados por el título valor (Letra de cambio) con fecha de creación 17 de junio de 2016, y a pesar que la cláusula 4 habla que esta escritura respaldaría toda la obligación adquirida con la deudora, así como aquella que conste en cualquier título, la cláusula 5 aclara que será hasta por \$ 50.000.000 millones, y la cláusula 8 permite a la acreedora para dar por vencido el plazo en cualquier de los eventos descritos en los literales (a) hasta la (e), pero debe probarlo lo cual no hizo

4. **Inexistencia de la obligación en cabeza de Dora Aydee García Valencia:** En virtud que Rogelio Antonio Arrazola Díaz, no ha realizado ningún tipo de negocio jurídico con Dora Aydee García Valencia, persona que no conoce, y con quienes efectuó negocios jurídicos de préstamos a interés del 4% fue con los señores: Fabio Villegas Salazar, Hugo Alfredo y José Dairon Villegas Pineda.
5. **Insolvencia económica de persona comerciante:** Lo anterior que en virtud que Rogelio Antonio Arrazola Díaz se ha sometido ante la superintendencia de sociedades a la insolvencia económica de persona comerciante en su condición de propietario y representante legal de la institución educativa John Dewey E.U.
6. **Pago Parcial de la obligación:** En virtud que los señores Fabio Villegas Salazar, Hugo Alfredo y José Dairon Villegas Pineda, cobraran intereses adelantados a la suma de dinero dadas en mutuo del 4% por encima de lo establecido por la superintendencia bancaria, situación que se demostrara en el curso de este proceso.
7. **Prescripción:** En virtud que varios títulos valores que por su fecha de creación se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 689 y 690 del código del comercio,

- La parte ejecutante dentro del término se pronunció respecto de las excepciones propuestas por los ejecutados.

1. Temeridad o mala fe: anota que *"la parte ejecutada hace mención a que el ejecutante hace incurrir en error al despacho al pretender que el señor Rogelio Arrazola pague una suma de dinero superior a la suma que hipotéticamente suscribió, esto es la suma de \$185.000.000".* Indica que los argumentos del ejecutado no encajan en ninguna de las causales para que se presuma la mala fe en cabeza del ejecutante, pues el ejecutado tiene la carga de demostrar la existencia de la mala fe. *"En todo caso, la mala fe alegada no se encuentra acreditada, en razón a que el ejecutado aparece firmando cada uno de los títulos valores – letras de cambio que son la base de la presente ejecución, los cuales suman la cantidad de dinero que fue objeto del mandamiento de pago. Es más, dentro del trámite del proceso el despacho ha tenido la*

1. Temeridad o mala fe: anota que *"la parte ejecutada hace mención a que el ejecutante hace incurrir en error al despacho al pretender que el señor Rogelio Arrazola pague una suma de dinero superior a la suma que hipotéticamente suscribió, esto es la suma de \$185.000.000".* Indica que los argumentos del ejecutado no encajan en ninguna de las causales para que se presuma la mala fe en cabeza del ejecutante, pues el ejecutado tiene la carga de demostrar la existencia de la mala fe. *"En todo caso, la mala fe alegada no se encuentra acreditada, en razón a que el ejecutado aparece firmando cada uno de los títulos valores – letras de cambio que son la base de la presente ejecución, los cuales suman la cantidad de dinero que fue objeto del mandamiento de pago. Es más, dentro del trámite del proceso el despacho ha tenido la*

posibilidad de corroborar que el ejecutado si ha firmado todos los títulos valores, prueba de ello es el auto que libró mandamiento de pago y el auto del 16 de diciembre de 2020, en donde se logró acreditar la aceptación con su firma sobre cada título valor. En tal sentido, no es cierto que se haya hecho incurrir en error al despacho, por cuanto los títulos valores que son la base de la ejecución cumplen con todas las exigencias legales, y los mismos vienen aceptados por los ejecutados en este proceso, en consecuencia, la excepción no está llamada a prosperar”.

2. Tacha de falsedad: Argumentando que existen adulteraciones de los títulos valores aportados por el ejecutante en cuanto a las fechas de creación y vencimiento.

Anota que el ejecutado aduce que existen en cada título adulteraciones, pero no especifica en que consiste. En todo caso, se advierte que los títulos valores base de la ejecución satisfacen todas las exigencias legales para su ejecución, y no presentan ninguna adulteración, por cuanto estas letras fueron llenadas por el tenedor legítimo conforme a las instrucciones pactadas por las partes, en aplicación del artículo 622 del C. Comercio.

De igual manera, arguye que el ejecutado se contradice en la mencionada excepción, como quiera que aduce una adulteración, pero no niega la existencia de los títulos valores y que firmó los mismos. Su inconformidad radica en lo que tiene que ver con las fechas de creación y vencimiento de cada título, pero ello no configura ninguna falsedad.

Señala que *"la tacha falsedad material solo es procedente sobre la discrepancia de la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones en su texto. En el presente caso, si bien el ejecutado alega que existe una presunta alteración o adición de los títulos – falsedad material, lo cierto es que estos títulos no están revestidos de falsedad, como quiera que el ejecutado no niega la suscripción del título y porque los títulos fueron llenados conforme a las instrucciones pactadas por las partes”.*

3. Falta de exigibilidad de la escritura pública N° 961 del 15 de junio de 2016 de la notaria segunda del cirulo de Sincelejo: anota que *"los títulos ejecutivos que son la base de la ejecución lo constituyen dieciséis (16) letras de cambio que fueran girados por los deudores a favor del acreedor ejecutante, y no la escritura pública antes mencionada. La escritura pública 961 del 15 de junio de 2016, que se anexo con la demanda es una garantía hipotecaria que respalda las obligaciones adquiridas por la ejecutada Amparo del Socorro de la Espriella Oviedo, a favor de la acreedora. Ahora bien, el fundamento de la demanda es que los deudores no han pagado el capital e intereses de las letras de cambio base de la ejecución, por ende, no es cierto que no esté acreditada la causal para exigir el pago de las obligaciones junto con la garantía hipotecaria”.*

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE DORA AYDEE GARCÍA VALENCIA: refuta que *"entre las partes intervinientes en el proceso, existe un contrato de mutuo en donde la acreedora le presto determinadas sumas de dinero a los deudores, prueba de ello son los títulos valores que son la base del presente proceso en donde cada título aparece girado a la orden de Dora Aydee Garcia. Ahora bien, es cierto que en ocasiones el dinero prestado se realizaba por intermedio de Hugo Alfredo Villegas y Dairon Villegas, pero ello no resta el mérito ejecutivo a los títulos valores, por lo que la presente excepción no debe prosperar"*.

5. INSOLVENCIA ECONÓMICA: dice que se *"demanda por la vía ejecutiva al señor Rogelio Arrazola Díaz como persona natural. En ningún momento se ha en causado la demanda en su calidad de comerciante y tampoco se ha vinculado a la institución Educativa John Dewey E.U, la cual no tiene nada que ver con el presente proceso.*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la insolvencia económica, el ejecutado no acredita la existencia de tal proceso. Es más, de existir dicho trámite, es aquella entidad la que tiene obligación de oficiar a este despacho judicial comunicando lo pertinente, lo cual hasta la fecha no ha sucedido. En tal sentido, se debe declarar no probada la excepción".

6. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN: señala que el ejecutado, no especifica con claridad y precisión cuales son los pagos realizado, esto es, no indica las circunstancias de de tiempo, modo y lugar en que realizo los pagos parciales. Anotando que su poderdante no ha recibido ningún tipo de abono por capital e intereses de parte de los ejecutados, por lo que estos deben probar su dicho, máxime cuando no han desconocido ningún monto de los que se ejecutan en el presente proceso.

7. PRESCRIPCIÓN: arguye que el *"ejecutado por intermedio de su apoderado judicial un craso error al manifestar que los títulos valores se encuentran prescritos por sus fechas de creación. Pues bien, para empezar los artículos 689 y 690 del C. Comercio, nada tienen que ver con la figura jurídica de la prescripción. Por tratarse de títulos valores se debe tener en cuenta para efectos de la prescripción es el artículo 789 del C. Comercio, el cual señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por ninguna parte se señala que la prescripción se cuente desde la creación del título valor. Ante la equivocación del ejecutado, basta con revisar las fechas de vencimiento de cada título valor los cuales a la fecha de la presentación de la demanda ninguno supera el termino de prescripción. Es más, con la presentación de la demanda y la notificación personal de los ejecutados en el término señalado en el inciso primero del artículo 94 del C.G.P, se interrumpió el termino de prescripción"*.

EXCEPCIONES DE LA EJECUTADA AMPARO DEL SOCORRO DE LA ESPERILLA OVIEDO.

Temeridad y mala fe: anota que “no es cierto que exista temeridad o mala fe en cabeza de la ejecutante, en razón a que mi poderdante en uso de sus facultades legales ha iniciado la presente acción judicial, con el único fin de que los deudores paguen las sumas de dinero que adeudan. Ahora bien, no es cierto que el señor Rogelio Arrrazola no haya aceptado la totalidad de las letras de cambio base de la ejecución, en razón a que como se acreditara en el despacho, el ejecutado en mención firmó cada uno de estos títulos, solo que su firma en unos títulos aparece en la parte y otras en la parte frontal, lo cual fue debidamente confirmado por el despacho. En lo que tiene que ver con el pago de arancel judicial, le solicito al despacho que se atenga a lo resuelto en el auto del 03 de noviembre de 2020, en el cual el despacho resolvió sobre el punto objeto de controversia, el cual fue negado. Por otro lado, en lo que tiene que ver con la insuficiencia de poder y la suplantación de la ejecutante, es preciso advertir que el despacho también se pronunció al respeto en la providencia del 03 de noviembre de 2020, en la cual se determinó que no existía insuficiencia de poder. Es más, estos argumentos no son propio de las excepciones contra la acción cambiaria, por ende, debe ser rechazados por improcedente. En relación a la suplantación, no existe prueba que lo acredite, lo que sí está demostrado es la existencia de las obligaciones a cargo de los ejecutados”.

El 3-agosto-2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. de P., en el que se llevaron a cabo todas las etapas relacionadas con la misma entre ellas el decreto de pruebas de las partes.

A través de auto fechado 21-octubre-2021, se decretó la suspensión del proceso en razón del inicio del trámite de negociación de deudas adelantado por la hoy ejecutada AMPARO DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA.

Posteriormente el CENTRO PROFESIONAL DE JUSTICIA- CONSILIACION – ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONEDOR, ofició a este despacho informando que por auto No.02-2022 del 16 de agosto de 2022, se ordenó anular por improcedente el auto que admitió la insolvencia de persona natural iniciada, presentado por la señora AMPARO DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA OVIEDO, razón por la cual, mediante providencia fechada 20-abril-2023, se ordenó la reanudación proceso fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. de P.

El 13-julio-2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. de P., en el que el apoderado de la parte demandada desistió de los testimonios de Pablo Polo Gómez, Juan Carlos

Ospina Giraldo, Rodolfo Gómez Hernández y Fabio Villegas Salazar, y se recepcionó el testimonio de los señores José Dairon Villegas Pineda, Hugo Alfredo Villegas Pineda, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo declarando no probadas las excepciones propuestas por los ejecutados, en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución.

IV CONSIDERACIONES

NATURALEZA DEL FALLO

Siendo evidente el concurso de los presupuestos procesales (competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal) así como la inexistencia de causas invalidantes de lo hasta aquí rituado, se impone proferir sentencia anticipadamente.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el ser instrumento para obtener la satisfacción de una obligación incumplida, dado que todo proceso debe tener una función socio-económica en el sistema jurídico. Pero, no cualquier obligación puede ejecutarse, sino la contenida en un documento escrito, que proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, que muestra las características de ser clara, expresa y exigible, su trámite está previsto en los artículos 430 al 443 del C.G. de P.

Allegado un documento del anterior tenor con el libelo demandatorio, se impone proferir la orden ejecutiva de pago, dado que viene precedido de la certeza y solidez de veracidad que la tipicidad cambiaria exige para esa clase de documentos, mandamiento de pago que debe dictarse como se solicita o ajustándolo a la ley en caso de no corresponder los cánones legales y la realidad que muestra en sí mismo el título.

Sin embargo, esa situación puede ser puesta en entredicho por el demandado, mediante los diversos mecanismos de defensa permitidos por la ley, especialmente por las excepciones, que no es otra cosa que la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos de la pretensión y el derecho que se pretende satisfacer, ello, dentro del término de traslado.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Indica este despacho que de las excepciones propuestas por los demandados el despacho solo se limitará a estudiar las excepciones de prescripción, pago parcial de la obligación, tacha de falsedad, inexistencia de la obligación en cabeza de Dora Aydee Garcia Valencia y falta de exigibilidad de la escritura pública N° 961 del 15 de junio de 2016 de la Notaria Segunda del

Cirulo de Sincelejo, propuestas por los demandados por cuanto, las denominadas de temeridad – mala fe, insolvencia económica, no se consideran excepciones.

Así planteadas las cosas, los interrogantes constitutivos de los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Se encuentran probadas las excepciones propuestas por los ejecutados denominadas prescripción, pago parcial de la obligación y tacha de falsedad, inexistencia de la obligación en cabeza de Dora Aydee Garcia Valencia y falta de exigibilidad de la escritura pública N° 961 del 15 de junio de 2016 de la Notaria Segunda del Cirulo de Sincelejo o por el contrario debe ordenarse seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago?

VI. TESIS

La tesis de este despacho es que los demandados no lograron probar las excepciones propuestas, razón por la cual, se debe ordenar seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

VII. ARGUMENTOS

Respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN alegada por el apoderado judicial de los ejecutados se encuentra enlistada en el artículo 784 #10 del Código de Comercio la cual va dirigida contra la acción cambiaria, y busca enervar la pretensión, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo.

El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Así mismo establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa, en relación con los títulos valores, prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

El artículo 94 C.G.P, establece la Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al

demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

(...)”.

Así las cosas, y estudiados los anteriores conceptos normativos tomando las letras de cambio objeto de recaudo, se puede deducir fácilmente que la fecha base para contar los tres años a que alude el artículo 789 del C. de Co., es el día **25 de junio de 2017**

1. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$20.000.000, el día **25 de junio de 2017.**
2. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$7.000.000, el día **25 de junio de 2017.**
3. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$30.000.000, el día **25 de junio de 2017.**
4. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$50.000.000, el día **25 de junio de 2017.**
5. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$150.000.000, el día **25 de junio de 2017.**
6. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$15.000.000, el día **25 de junio de 2017.**
7. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$20.000.000, el día **25 de junio de 2017.**
8. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$40.000.000, el día **25 de junio de 2017.**
9. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$20.000.000, el día **25 de junio de 2017.**
10. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$40.000.000, el día **25 de junio de 2017.**
11. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$5.000.000, el día **25 de junio de 2017.**
12. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$140.000.000, el día **25 de junio de 2017.**

Por ser ésta la correspondiente al día del vencimiento de los citados instrumentos negociables como se vio arriba, y siendo así la fecha límite para ejercitar la acción cambiaria era el día **25 de junio de 2020**.

Ahora respecto a las otras letras de cambio objeto de recaudo, se puede deducir fácilmente que la fecha base para contar los tres años a que alude el artículo 789 del C. de Co., es el día **23 de enero de 2018**.

- 1. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$5.000.000, el día **23 de enero de 2018**.
- 2. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$15.000.000, el día **23 de enero de 2018**.
- 3. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$50.000.000, el día **23 de enero de 2018**.
- 4. Respecto a la letra de cambio sin número por valor de \$50.000.000, el día **23 de enero de 2018**.

Por ser ésta la correspondiente al día del vencimiento de los citados instrumentos negociables como se vio arriba, y siendo así la fecha límite para ejercitar la acción cambiaria era el día **23 de enero de 2021**.

De ese modo, resulta fácil concluir que, para la fecha de formulación de la presente demanda ejecutiva singular, ante la oficina correspondiente (**11 de marzo de 2020**), la acción cambiaria de las letras de cambio, aún no estaba prescrita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 11/03/2020 5:34:08 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN:
CLASE PROCESO:
NÚMERO DESPACHO:
TIPO REPARTO:
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUEZ / MAGISTRADO:

70001310300320200002900

PROCESOS EJECUTIVOS

003 SECUENCIA: 1974387

EN LÍNEA

JUZGADO 003 CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	64583314	CIRA PATRICIA	CORRALES ROMERO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	21652184	DORA AYDEE	GARCIA VALENCIA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	32690167	AMPARO DEL SOCORRO	DE LA ESPRIELLA OVIEDO	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

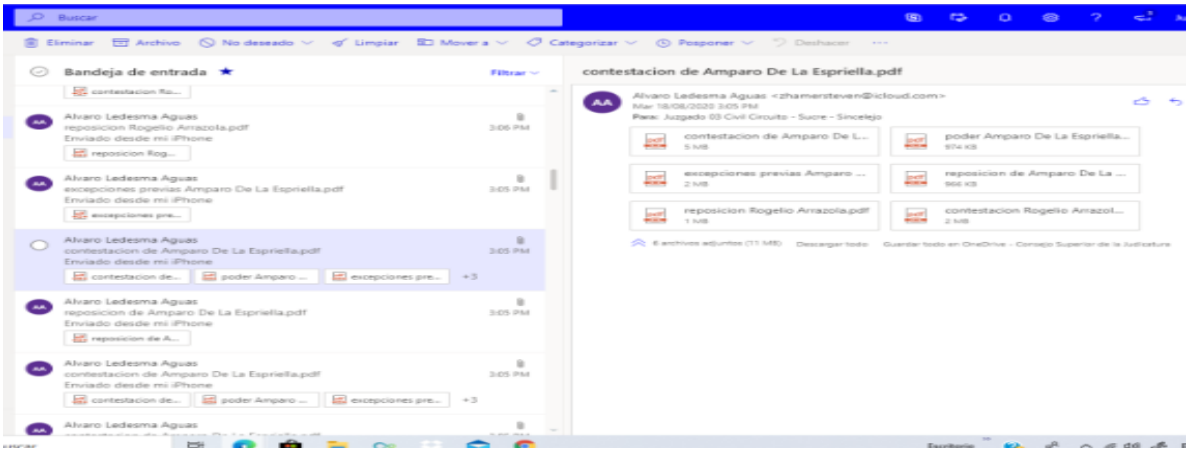
ARCHIVO

CÓDIGO

8dd2007a-d172-424f-b90a-53434597c07c

A fin de establecer ello, debemos tener en cuenta que el ejecutante debió notificar el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación de la referida providencia, para efectos de que en verdad la fecha de presentación del libelo introductor pudiese tener el efecto interruptor consagrado en la norma, situación que en el caso concreto se dio.

Lo anterior es así, por cuanto al revisar el asunto se observa que el auto de mandamiento de pago es fechado 07-julio-2020 y los demandados quedaron notificados a través de su apoderado judicial el 18-agosto-2020.



Así las cosas, se observa entonces que el tiempo transcurrido entre la fecha de notificación al ejecutante del mandamiento de pago (07-jul-2020) y el de la notificación a los ejecutados (08-agosto-2020), no sobrepasa el término de un (1) año consagrados en el Art. 94 C.G. del P, lo cual nos permite deducir que con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción, razón por la cual, el término de tres años preceptuado en el artículo 789 del C. de Co., se encontraba vigente y fue interrumpido.

En lo atinente a la EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL: De entrada, advierte el despacho que no prosperará dicho medio exceptivo puesto que los ejecutados no especifican con claridad y precisión cuales son los pagos realizado, estos, no indica ni demuestran cuales son los abonos o pagos que han realizado, de ese modo, no basta que se hagan afirmaciones en la contestación de la demanda o en el escrito de excepciones, si tales afirmaciones no son de carácter jurídico o legal, debe haber un medio probatorio que confirme esas aseveraciones y en el presente asunto hay ausencia de prueba.

El artículo 167 del Código General del Proceso es del siguiente tenor: "*CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

La Regla Técnica de la Carga de la Prueba, parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende de manera primordial. Es por eso, a no dudarlo, constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil Colombiano, la circunstancia de incumbir a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según la premisa normativa trascrita con antelación.

Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el artículo 170 del Código General del Proceso, es lo cierto que prevalece la primera, pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

Con relación a este tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha manifestado: *"Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial"*.

En lo concerniente a las excepciones de tacha de falsedad, inexistencia de la obligación en cabeza de Dora Aydee García Valencia y Falta de exigibilidad de la escritura pública N° 961 del 15 de junio de 2016 de la notaria segunda del cirulo de Sincelejo: El art. 619 del Código de comercio señala: **"ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>.** *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.*

El tenedor del título se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación, por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

Por su parte el art. 422 del C. G. de P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..*", entendiéndose que todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido el carácter de título ejecutivo.

Los demandados fundamentan las excepciones bajo los mismos argumentos, indicando que existe alteraciones en la fecha de creación y de vencimiento de los títulos valores, asimismo, de igual manera, que la señora DORA AYDEE GARCIA VALENCIA, no es la persona con quien se realizó el negocio jurídico de las 15 letras de cambio los cuales se efectuaron con los señores Fabio Villegas Salazar, Hugo Alfredo y José Dairon Villegas Pineda, no todos los títulos fueron suscritos por Rogelio Arrazola Díaz y la escritura pública No. 961 del 15/06/2016 no es una obligación clara, expresa y exigible.

El art. 622 del Código de Comercio, apunta: "*LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

De la norma citada, podemos extraer, que es viable suscribir títulos valores en blanco o con espacios sin llenar, pero éstos deben ser llenados por el tenedor legítimo del título, conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor del mismo, antes de hacerlos valer; por ello el suscriptor de un título en blanco o con espacios sin llenar, para asegurarse de que dicho instrumento cambiario sea llenado de acuerdo a las instrucciones otorgadas, estas instrucciones debe plasmarlas por escrito, pese a que la misma norma al no distinguir, autoriza a que dichas instrucciones pueden darse también de manera verbal, pero en esa circunstancia le es más

difícil al deudor cambiario, comprobar si está lleno o no el título conforme a las instrucciones que otorgó.

En el caso de marras, en el interrogatorio realizado por el despacho a la demandante el día 03-agosto-2021 en la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. de P., esta manifestó que tiene una compra-venta y es rentista de capital desde hace 20 años, asimismo señaló que ella y la familia Villegas le venían prestando dinero a los demandados, que ella los conoció por intermedio de la familia Villegas, de igual manera, venían haciendo negocios desde el año 2015 negocio que termino en buenos términos, en el año 2016 hacen un nuevo negocio toda vez que el demandado Rogelio Arrazola estaba haciendo una construcción, en la medida que iba avanzado y se quedaba sin dinero ella le prestaba el dinero; de igual manera, indica que como ella vive en Medellín el señor Hugo Villegas y ella son pareja, razón por la cual, él era quien entregaba el dinero al señor Rogelio, del mismo modo, el señor Hugo Villegas y Dairo Villegas entregaban el dinero y estaban pendientes cuando ella no estaba en Sincelejo. De la misma forma indicó que en el momento que a los demandados les entregaban el dinero de una vez firmaban las letras de cambio por el valor que había sido entregado, en algunas ocasiones ella estuvo presente y en otras estuvo Hugo Villegas o Dairo Villegas y las letras eran llenadas por el demandado Arrazola quien llenaba los valores y las fechas, nunca firmó las letras en blanco y que a la fecha el demandado no ha pagado ni capital ni intereses.

De la misma forma indicó que con la señora Amparo Del Socorro De la Espriella, realizó una hipoteca abierta y también firmó unas letras de cambio.

Por su parte el demandado Rogelio Arrazola en el interrogatorio de parte el día 03-agosto-2021 en la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. de P., apuntó que no conoce a la demandante Dora García, y que el firmó todas las letras de cambio que están adosadas a la demanda como respaldo a su cuñada Amparo Del Socorro De la Espriella, que el negocio lo realizó con el señor Hugo Villegas, Hugo le entregaba el dinero y le descontaba intereses por anticipado, que nunca firmó ningún recibo por el pago de los intereses, el negocio lo realizó con el señor Hugo Villegas quien le prestó primero \$20.000.000, \$7.000.000 y \$30.000.000 millones de pesos un préstamo a título personal que el señor Hugo Villegas le hizo a él firmando las respectivas letras, y no tienen nada que ver con la demandante. De la misma forma señaló que el señor Hugo Villegas le entrego la suma \$657.000.000 millones de pesos de los cuales descontaron por adelantado \$206.000.000 millones de pesos en intereses, por lo que realmente le entregaron \$480.000.000 millones de pesos por lo que no terminaron la construcción para la cual le prestaron el dinero.

El testigo de la parte demandante y en común de la parte demandada JOSÉ DAIRON VILLEGAS PINEDA, comerciante, señaló que conoce a las partes en el asunto la demandante es cuñada la conoce desde hace más o menos 10 años, a los demandados los conoce desde hace años.

Señala que él fue quien presentó a la demandante y al demandado Rogelio Villegas, quien necesitaba un dinero para hacer un edificio, él lo relacionó con su hermano y realizaron el negocio con los dineros de la demandante Dora Aydee García Valencia; del mismo modo señala que la demandante aportaba el dinero y el señor Hugo Villegas era quien lo entregaba.

Asimismo, señala que ellos (su padre Fabio Villegas y su hermano Hugo Villegas) tuvieron negocios con el señor Rogelio, pero que esos negocios son independientes de este negocio. De igual manera, aclaro que el señor Hugo Villegas era un intermediario pues los dineros eran de la señora Dora Aydee García Valencia y que todos se encontraron en la notaria con la firma de la hipoteca.

El testigo HUGO ALFREDO VILLEGAS PINEDA, indicó que es comerciante y reside en la ciudad de Sincelejo, que conoce a la demandante es su señora desde hace 15 años en el asunto y los demandados hace 7 años más o menos por negocios, de la negociación anota que el dinero los prestó la demandante Dora Aydee García Valencia, asimismo, indica que el inicialmente realizó un negocio con el demandado Rogelio Antonio Arrazola Díaz, el cual lo terminaron en buenos términos, después de eso el demandado le indica que tiene un proyecto de una construcción y que necesita un dinero, él le indica que su señora puede prestarle ese dinero y dio en garantía los inmuebles de la señora Amparo Del Socorro De la Espriella.

En lo que tiene que ver con la exigibilidad de la escritura N° 961 de 2016, la misma contiene una hipoteca a favor de la ejecutante, la cual funge como garantía a las obligaciones que se están ejecutando en el presente proceso. Por tanto, los títulos ejecutivos que son la base de la ejecución lo constituyen 16 letras de cambio y no la hipoteca.

Sumado a lo anterior la aludida parte demandada Amparo Del Socorro De la Espriella, no asistió a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. de P., realizada el día 03-agosto-2021, sin que presentara justificación alguna teniéndose por ciertos los hechos de la demanda de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del art. 372 del C.G. de P.

En ese orden de ideas, se itera que los demandados no aportaron los elementos de juicio que sirvan de sustento a los argumentos consignados en el escrito de excepciones, pues solo se limitaron a hacer manifestaciones, sin aportar prueba alguna de su dicho.

Al respecto debemos recordar que uno de los principios que en materia probatoria rigen nuestro ordenamiento positivo es el de la NECESIDAD DE LA PRUEBA, recogido en el art.164 del C. G. de P.

Sobre el punto el tratadista de derecho JAIRO PARRA QUIJANO, en su obra Manual de Derecho Probatorio, en su página 50, nos enseña: *"La prueba resulta entonces, necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella, la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido fundarse en su propia experiencia para dictar sentencia; esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportunas y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios no existe en el mundo para el juez"*.

Armonizándose lo anterior con lo establecido en el artículo 167 ibídem de la carga de la prueba: "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, teniendo en cuenta los planteamientos esbozados por la ejecutada en su escrito de excepciones, de los cuales no obran en el plenario probanzas mediante las cuales se acrediten, es claro que se está frente a una indiscutible ausencia de pruebas, razón por la cual, esta célula judicial considera insuficiente los dichos del ejecutados Amparo Del Socorro De la Espriella y Rogelio Antonio Arrazola Díaz, pues no agregaron las pruebas necesarias para hacer valer sus alegatos.

Acorde con lo expuesto este JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SINCELEJO SUCRE, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones de mérito denominadas prescripción, pago parcial de la obligación, tacha de falsedad, inexistencia de la obligación en cabeza de Dora Aydee García Valencia y falta de exigibilidad de la escritura pública N° 961 del 15 de junio de 2016 de la Notaria Segunda del Cirulo de Sincelejo, propuestas por los ejecutados Amparo Del Socorro De la Espriella y Rogelio Antonio Arrazola Díaz por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra los demandados Amparo Del Socorro De la Espriella y Rogelio Antonio Arrazola Díaz en los términos estipulados en el mandamiento de pago de fecha 07-julio-2020 y aclarado en providencia 3-nov-2020.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes hipotecados embargados dentro del presente proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4º literal c del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense las agencias en derecho en el 3% del valor que arroje la liquidación del crédito, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA

JUEZ

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d4759c8502a29e1f915cb0b68a6e6afd98a70bb1a7e9c2ce10375703180d89**

Documento generado en 27/07/2023 06:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>